

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión remitida vía correo electrónico el 8 de Noviembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2689

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00686-00

Santiago de Cali, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ALVARO MARIN FAYAD, en contra del señor YESID NARVAEZ GOMEZ, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor ALVARO MARIN FAYAD, identificado con cedula No. 16.607.142, en contra del señor YESID NARVAEZ GOMEZ, identificado con cedula No. 16.455.002 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:-NOTIFICAR al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

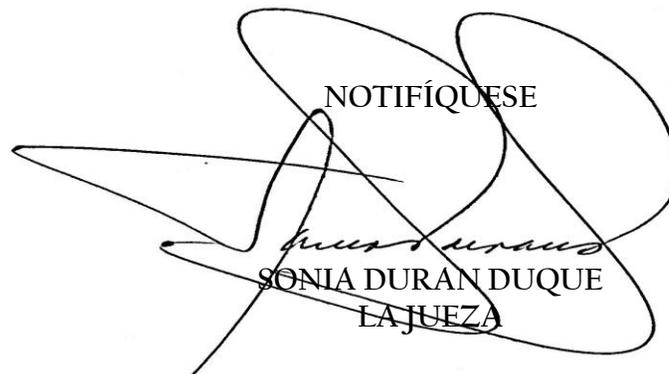
TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERA ESCUCHADO el demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO: PRESTE CAUCIÓN el demandante por la suma de Quinientos Mil **\$500.000**, pesos Mcte, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de tener por desistida la medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 párrafo primero numeral séptimo, para lo cual deberá tener en cuenta lo reseñado en la parte considerativa de este auto respecto al embargo de bienes muebles.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. GLORIA ESTELLA MARIN
FAYAD identificada con la C.C. No. 31.887.719 y T.P. 40.311 del C.S.J, para actuar dentro de la
presente demanda, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 216 _ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA